

15 FEB 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 455-2016

Lima, 12 de febrero del 2016

VISTO:

El expediente N° 201400171219 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Submicon S.A.C. (en adelante, SUBMICON);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **27 y 28 de enero de 2014.-** Se efectuó una visita de supervisión al proyecto de exploración "San Antonio" de SUBMICON.
- 1.2 **10 de enero de 2015.-** Mediante Oficio N° 46-2015 se notificó a SUBMICON el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **27 de enero de 2015.-** SUBMICON presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de SUBMICON de la siguiente infracción:

- Infracción al inciso d) del artículo 233° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *Por no clausurar con tapones u otros medios que impidan el ingreso de personas a la bocamina del crucero 259 del proyecto "San Antonio", mientras dure la paralización de sus actividades, hecho que fue detectado durante la supervisión realizada los días 27 y 28 de enero de 2014.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.1.9 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta quinientas cincuenta (550) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras

incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.

- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 141-2015-OS/CD, la Gerencia de Fiscalización Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE SUBMICON

Infracción al inciso d) del artículo 233° del RSSO.

- a) Las labores de SUBMICON no se encontraban “paralizadas” de acuerdo a la definición del numeral 7.11 del Reglamento de la Ley de Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM, en tanto no existe a la fecha mandato expreso de alguna autoridad que haya dispuesto la interrupción total o parcial de las actividades mineras de exploración.
- b) Asimismo, el numeral 1.1.9 del Rubro B del Cuadro de Infracciones señala como conducta “Accesos, vías de escape y labores abandonadas”, supuestos bajo los cuales no se encontraba la bocamina del crucero 259 del proyecto de exploración “San Antonio, debido a que si bien no se efectuaban labores de perforación con fines de exploración minera, las labores nunca fueron abandonadas, dado que existía personal de vigilancia permanente en la zona y además se efectuaban otros estudios.

De esta manera, Osinergmin vulnera el Principio de Tipicidad indicado en el inciso 4 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, LPAG), al pretender sancionar a SUBMICON por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 1.1.9 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, toda vez que los hechos mencionados no se encuentran tipificados como infracción al no ser labores abandonadas.

- c) Señala que mediante escrito de fecha 26 de junio de 2014, presentó documentación que acredita el bloqueo del crucero 259 del proyecto “San Antonio”.

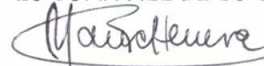
4. ANÁLISIS

Infracción al inciso d) del artículo 233° del RSSO. *Por no clausurar con tapones u otros medios que impidan el ingreso de personas a la bocamina del crucero 259 del proyecto “San Antonio”, mientras dure la paralización de sus actividades, hecho que fue detectado durante la supervisión realizada los días 27 y 28 de enero de 2014.*

El inciso d) del artículo 233° del RSSO dispone lo siguiente:

“En las bocaminas, piques, chimeneas e inclinados y en operaciones a cielo abierto, se debe observar las siguientes condiciones de seguridad, en lo que corresponda: (...)

d) En el caso que la labor minera estuviera paralizada temporal o definitivamente deberá estar clausurada con tapones y otros que impidan el ingreso de personas. (...).”

NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA**
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 455-2016

15 FEB 2016

Mediante Oficio N° 368-2014-OS-GFM de fecha 13 de junio de 2014, se comunicó a SUBMICON la siguiente recomendación: *"SUBMICON deberá clausurar el crucero 259 del proyecto "San Antonio" con tapones u otros que impidan el ingreso de personas"* (fojas 4).

Respecto al descargo a), de acuerdo con el RSSO, existe la obligación de clausura con tapones en caso de paralización temporal o definitiva de labores mineras, la obligación señalada no hace referencia a que la paralización deba ser dispuesta por la Autoridad.

La remisión que hace SUBMICON al Reglamento de la Ley de Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM no resulta procedente, dado que la obligación cuyo incumplimiento ha sido imputado se encuentra en el RSSO. Asimismo, la definición citada por SUBMICON dispuesta en el numeral 7.11 del Reglamento de la Ley de Cierre de Minas, solo refiere a la potestad que tiene la autoridad para poder paralizar una unidad minera de acuerdo a sus facultades de fiscalización y/o sanción.

Referente al descargo b), la finalidad de la obligación prevista en el inciso d) del artículo 233° RSSO es una medida de seguridad en las operaciones mineras para prevenir el ingreso en bocaminas, piques u otros que se encuentren paralizados, dicho artículo integra el Título IV: *"Gestión de Operaciones Mineras"*, Capítulo II: *"Accesos y Vías de Escape"*, por lo que la obligación debe ser implementada para el desarrollo de las operaciones mineras.

Conforme a lo hechos, el acceso al Crucero 259 se encontraba paralizado, lo cual fue constatado por el supervisor durante su visita como se puede advertir en el numeral 2.1 del Informe de Inicio PAS N° 1373-2014, en el que se señaló lo siguiente: *"(...) la Supervisora constató que el proyecto se encontraba paralizado (...)"* (fojas 18). Se afirma entonces que la supervisión no constató ninguna actividad de mantenimiento de las labores subterráneas y tampoco detectó medidas de restrictivas de acceso al Crucero 259.

La paralización de la labor minera se confirma también con las declaraciones estadísticas mensuales de producción y seguridad "ESTAMIN" reportada por SUBMICON al Ministerio de Energía y Minas (fojas 13); en el cual se indica que en el proyecto de exploración no se ejecutaba labores de avance desde octubre de 2013, incluso se puede advertir también que no se reportó el cuadro estadístico de seguridad donde se indique la cantidad de trabajadores obreros y el total de horas hombre trabajadas, lo cual denota la falta de actividad en el proyecto de exploración.

SUBMICON presentó documentación que acredita la medida correctiva realizada del bloqueo del Crucero 259 del proyecto "San Antonio". Mediante carta de fecha 26 de junio de 2014, indicó lo siguiente: *"(...) cumplimos con (...) la clausura del crucero 259 del Proyecto "San Antonio", con tapones que impiden el ingreso de personas, conforme lo indica el inciso d) del Art. 233 del RSSO (...)"* (fojas 6). Adjuntó fotografía (fojas 8).

Por lo expuesto, la omisión de bloquear el acceso configura una infracción al RSSO y se encuentra tipificada como tal en el numeral 1.1.9 del Cuadro de Infracciones, por lo tanto no se ha vulnerado el Principio de Tipicidad descrito en el inciso 4 del artículo 230° de la LPAG.

En relación al descargo c), debemos señalar que la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado, ni substraer la materia sancionable, de

15 FEB 2016

conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS).

Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.1.9 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo, se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al literal d) del artículo 233° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de la infracción por tratarse de una supervisión operativa.

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4 de la presente Resolución, SUBMICON ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al 1.1.9 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y se prevé una multa de hasta quinientas cincuenta (550) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para la infracción, debe considerarse lo siguiente:

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 455-2016

15 FEB 2016

Inciso d) del artículo 233° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que SUBMICON no es reincidente en esta infracción¹.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 26 de junio de 2014 (fojas 6), SUBMICON informó la clausura del Crucero 259 del Proyecto "San Antonio", con tapones que impiden el ingreso de personas. Adjuntó fotografía.

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a SUBMICON por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Inciso d) del artículo 233° del RSSO	1.04

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD.

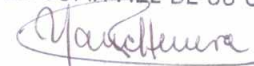
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a SUBMICON S.A.C. con una multa ascendente a una con cuatro centésimas (1.04) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso d) del artículo 233° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 140017121901

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de

¹ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del RPAS.

NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 455-2016**

15 FEB 2016

Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 12/02/2016 16:43:12
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera

15 FEB 2016

ANEXO

METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de la Resolución de Gerencia General N° 035 y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P}\right) \times A$$

Cálculo de la multa asociada a la infracción al inciso d) del artículo 233° del RSSO.

A continuación, se detalla la metodología utilizada para el cálculo de cada uno de los componentes de la multa asociada a la infracción citada anteriormente.

Costo Postergado²:

El costo estará asociado a los materiales e insumos, mano de obra y especialistas necesarios para el bloqueo temporal de la bocamina de acceso al Crucero 259.

En cuanto a los conceptos de materiales e insumos necesarios para realizar el bloqueo temporal de la bocamina de acceso al Crucero 259, se considera el costo de puntales de madera de 6" Ø x 8', tablas de madera de 2" x 6" x 8' y pinturas (color amarillo y negro). Por tanto, el costo total por concepto de materiales e insumos es de **S/. 489.81**.

Cuadro N° 1: Costos por concepto de materiales e insumos

Materiales y equipos	Unidad	Cantidad	P.U. (S/.)	Total
Bloqueo temporal de bocamina				
Puntales de madera de 6" Ø x 8'	Unid.	2.00	53.95	107.89
Tablas de madera 2" x 6" x 8'	Unid.	12.00	22.90	274.75
Pintura Negra	Gal.	1.00	52.10	52.10
Pintura Amarilla	Gal.	1.00	55.07	55.07
Total materiales y equipos (S/. enero 2014)				489.81

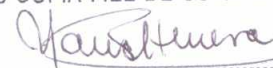
Fuente: CAPECO, GFM, BCRP. Elaboración: GFM.

En cuanto al costo por mano de obra, se consideran las labores de horas de sueldo de un enmaderador y su ayudante³. Según el *Salary Pack* elaborado por PwC⁴, los sueldos anuales de tales trabajadores ascienden a **S/. 67,457.00** y **S/. 42,672.00**, respectivamente.

² Se aplica la metodología de costo postergado por que se ha subsanado la infracción imputada. Asimismo, no aplica ganancia ilícita, al ser el Crucero 259 una labor de exploración.

³ El sueldo de un Enmaderador y su ayudante se aproximan mediante los sueldos de un técnico de perforación y un técnico de servicios, respectivamente.

⁴ El *Salary Pack* es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Talento Humano de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en Soles a febrero de 2015.


NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN

15 FEB 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 455-2016

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora⁵ y se multiplica por el número de horas para finalmente ser ajustados a la fecha de supervisión, usando el IPC de Lima Metropolitana de febrero 2015 (117.20) a enero de 2014 (113.36). El costo de mano de obra actualizado asciende a **S/. 307.73**.

Cuadro N° 2: Costos por concepto de mano de obra

Mano de Obra	Sueldos en S/. febrero de 2015					Sueldo Total
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo Diario	Sueldo por Hora	Número de horas	
1 Enmaderador	67,457	5,621.42	187.38	23.42	8.00	187.38
1 Ayudante de Enmaderador	42,672	3,556.00	118.53	14.82	8.00	118.53
Total Mano de Obra (S/. febrero 2015)						305.91
Desgaste de herramientas					4%	12.24
Total Mano de Obra y herramientas (S/. febrero 2015)						318.15
IPC febrero 2015						117.20
IPC enero 2014						113.36
Tasa Inflación enero 2014 a febrero 2015						3.39%
Total Mano de Obra (S/. enero 2014)						307.73

Fuente: GFM, PwC, BCRP. Elaboración: GFM.

En relación al especialista encargado, se requiere de un Ingeniero de Seguridad⁶, quien es el responsable de verificar que los trabajos a ejecutarse en el proyecto "San Antonio" se desarrollen en cumplimiento de las políticas y reglamentos internos de la empresa, así como las disposiciones legales en seguridad minera. De acuerdo a PwC, el sueldo anual de dicho profesional asciende a **S/. 88,993.00**.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades del especialista señalado se considera un periodo de contratación mínimo de un mes⁷. El sueldo anual se divide entre doce, se suma y ajustan mediante el IPC de Lima Metropolitana hasta la fecha de supervisión. El costo por concepto de especialista encargado asciende a **S/. 7,173.19**.

Cuadro N° 3: Costo por concepto de especialistas encargados

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de Febrero de 2015			
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Meses	Sueldo Total
Ing. de Seguridad	88,993.00	7,416.08	1	7,416.08
Costo por Especialista Encargado (S/. Febrero del 2015)				7,416.08
IPC febrero 2015				117.20
IPC enero 2014				113.36
Tasa Inflación enero 2014 a febrero 2015				3.39%
Costo por Especialista Encargado (S/. enero de 2014)				7,173.19

Fuente: BCRP, PwC. Elaboración: GFM.

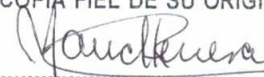
El costo de subsanación a la fecha de supervisión por materiales, mano de obra y especialista encargado para la presente infracción es de **S/. 7,970.73**, equivalente de **US\$**

No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

⁵ Para obtener el sueldo por hora, se divide el sueldo anual entre 12 meses, 30 días por mes y 8 horas.

⁶ El sueldo del ingeniero de seguridad se aproxima al de un ingeniero de seguridad industrial.

⁷ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un período de un mes para supervisión de las actividades de exploración minera.


NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN

15 FEB 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 455-2016

2,833.08 a enero de 2014. El beneficio económico por costo postergado resulta de la diferencia entre el costo de subsanación capitalizado (149 días)⁸ a la tasa Tasa COK diaria de 0.04%⁹ y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 153.97**.

Posteriormente, dicho monto se convierte a Soles utilizando el tipo de cambio de junio de 2014 (S/. 2.795 por US\$ 1) y se ajusta a la fecha de cálculo de multa (enero de 2016) mediante el IPC de Lima Metropolitana, para descontar el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y agregar el costo de S/. 4,534.26 por servicios no vinculados a la supervisión¹⁰, de lo cual se obtiene **S/. 4,853.00** como Factor B. El cual se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores agravantes y atenuantes ($A = 1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$), con lo que se obtiene una multa de **S/. 4,125.05**, es decir, **1.04 UIT**¹¹.

Multa por la infracción al inciso d) artículo 233° del RSSO

Factor B (S/. enero 2016)	4,853.00
Multa (S/. enero 2016)	4,125.05
Multa (UIT)	1.04

⁸ Periodo transcurrido entre la fecha de detección (28 de enero de 2014), hasta la fecha en se subsana la observación (26 de junio de 2014).

⁹ Tasa equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:

<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFC1CD074}>.

¹⁰ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹¹ Valor UIT para el 2016 es S/. 3,950.00 – Decreto Supremo N° 397-2015-EF.